Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341: 611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador General de la Nación interino en su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 11, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 11, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

N.N. s/infracción ley 24.769 – Damnificado Cunxing, C

CCC 32253/2018/1/CS1

S u p r e m a  C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia, trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 23 y el Nacional en lo Penal Económico n° 11, ambos ubicados en esta ciudad (fs. 20/21/vta., 25/27 vta., 28 y 32).

La controversia se suscitó en la causa en la que se investigan hechos denunciados por Cunxing C , quien dijo que fue notificado por la AFIP de que alguien estuvo realizando compras a su nombre desde julio de 2016 y hasta octubre de 2017, en tres comercios mayoristas distintos, por un monto que superaba un millón setecientos mil pesos. Agregó que para ello utilizaron sus datos fraudulentamente y confeccionaron facturas falsas (fs.1).

El juzgado ordinario consideró que los hechos encuadrarían en la posible comisión del delito de evasión de tributos nacionales, cuya competencia le corresponde en esta ciudad al fuero en lo penal económico, por lo que se declaró incompetente a su favor (fs. 20/21 vta.).

El tribunal especial que la recibió, rechazó esos argumentos. Sostuvo que el tipo penal requería que la evasión fiscal superase una determinada suma de dinero y que, según su estimación de los hechos denunciados, el monto evadido no alcanzaría a cubrir el fijado por el régimen penal tributario para la configuración del delito. Además señaló que las facturaciones falsas generaban un perjuicio que no se agotaba en la hacienda

pública. Tras ello, devolvió las actuaciones al declinante (fs. 25/27 vta.) quien finalmente elevó el incidente a la Corte (fs. 28 y 32).

Según mi parecer, no se verifica en el caso el presupuesto de atribución recíproca necesaria para una concreta contienda de competencia (Fallos: 305:2204; 306:591; 307:2139; 311:1965; 314:239; 318:1834; 319:144 y 323:772, entre otros).

Ello es así, pues el juzgado en lo penal económico no cuestionó la materia, sino que, por el contrario, admitió que los episodios pudieron haber constituido infracción al régimen penal tributario, mientras limitó su rechazo a estimar que los montos evadidos no alcanzarían a cubrir la condición objetiva de punibilidad que establece el tipo penal de evasión para su configuración.

Por lo tanto, opino que corresponde que ese tribunal asuma su jurisdicción en la causa, sin perjuicio de lo que del posterior trámite resulte (conf. Competencia n° 563 L. XLI, *in re* "Etchemendi, Hugo Alberto s/ hurto de ganando mayor – Rauch." Resuelta el 2 de agosto de 2005),

Por lo demás cabe recordar, frente al supuesto de que aquél resolviese descartar fundadamente la figura penal de su competencia especial -y dado que inclusive señaló que los hechos no se agotaban en el perjuicio a la hacienda pública- que el ingreso de datos falsos ante el organismo fiscal de la Nación podría afectar su normal desenvolvimiento (conf. Fallos: 302:358; 314:1143; 315:275 y 323:777 y Competencia n° 614 L. XLII *in re* "Traico, Jason Daniel s/estafa", resuelta el 19 de septiembre de 2006) y en consecuencia hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 306:1681; 311:2335; y 320:482, entre otros).

Buenos Aires, 15 de abril de 2019. .

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación